



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

170

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**ST-00050/17**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2016-00244-00
Solicitante	Etelvina Tandioy Tisoy - CC 69.045.010
Ubicación del Predio	Vereda el Porotal, Municipio de San Francisco, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 00050

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Monte Bello	440-25392	86-755-00-00-0000-1798-000	47 Has.	ETELVINA TANDIOY TISOY	OCUPANTE
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, VEREDA POROTAL, MUNICIPIO SAN FRANCISCO, PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : ETELVINA TANDIOY TISOY - CC 69.045.010					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	LUIS FELIPE BOTINA TANDIOY	18112810	HIJO	SI	
	LUZ STELLA BOTINA TANDIOY	59679240	HIJA	SI	
	LIGIA MARINA BOTINA TANDIOY	27470819	HIJA	SI	
	VALENDRINO LIBARDO BOTINA TANDIOY	18113209	HIJO	SI	
	ROSA OLIVIA BOTINA TANDIOY	1121506496	HIJA	SI	
MIGUEL ANGEL BOTINA TANDIOY	1087128721	HIJO	SI		
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
15031	1° 6' 52,978" N	76° 53' 37,710" W	615176,6467	686422,7661	
15032	1° 6' 55,124" N	76° 53' 30,617" W	615242,4322	686642,3862	
15033	1° 6' 53,092" N	76° 53' 23,166" W	615179,7072	686872,9622	
15034	1° 6' 46,039" N	76° 53' 21,244" W	614962,7485	686932,2289	
15035	1° 6' 40,499" N	76° 53' 19,394" W	614792,3325	686989,3229	
15036	1° 6' 33,062" N	76° 53' 18,518" W	614563,6119	687016,2357	

179

15037	1° 6' 29,851" N	76° 53' 22,754" W	614464,9923	686885,0187
15038	1° 6' 28,917" N	76° 53' 31,431" W	614436,5244	686616,4062
15039	1° 6' 28,331" N	76° 53' 36,352" W	614418,6505	686464,0567
15040	1° 6' 29,553" N	76° 53' 41,775" W	614456,3907	686296,24
15041	1° 6' 34,465" N	76° 53' 41,489" W	614607,4174	686305,2408
15042	1° 6' 43,237" N	76° 53' 41,459" W	614877,1743	686306,4174
<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>				
NORTE	Partiendo desde el punto 15031 en línea recta en dirección norte, es una distancia de 468.22 Mts hasta llegar al punto 15033 con terrenos baldíos.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 15033, en dirección oriente, en una distancia de 634.93 Mts, hasta llegar al punto 15036, con predios de Diego Agreda.			
SUR	Partiendo desde el punto 15036 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 759.66 Mts, hasta llegar al punto 15040 con predios del rio Putumayo.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15040 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 742.33 Mts y cerrando con el punto 15031, con predios de Lucia Josa.			

**1.2 Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** La Señora ETELVINA TANDIOY TISOY adquirió el predio denominado "Monte bello" ubicado en la Vereda Porotal, del Municipio San Francisco, Putumayo, mediante compraventa que se realizó con sus padres, los Señores Francisco Tandioy Potosoy, y Maria Tiso de Tandioy según lo manifestado por la solicitante y comprobado mediante la escritura pública No. 488 de 8 de septiembre de 1992 donde los vendedores declaran unas mejoras sobre el predio Montebello a nombre de la compradora. El predio en restitución lo ocupo y exploto de pacífica y continuamente desde el 08 de septiembre de 1992, con actividades como la agricultura, sembrío de pastos.

**1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Respecto al desplazamiento y abandono del predio, la señora ETELVINA TANDIOY TISOY manifiesta que fue a consecuencia de que su hijo mayor Luis Felipe, fue invitado a ser integrante de este grupo y le decían que le iban a pagar por esta razón al verse cansada por los abusos de la guerrilla y el peligro que corría su hijo decidió desplazarse y abandonar el predio denominado Montebello.

Además la solicitante manifiesta que otro motivo fue por los enfrentamientos entre la guerrilla y los soldados en el año 2002 en el municipio de Santiago.

El 16 de julio de 2002, la reclamante compareció a las Instalaciones de la Personería en Tumaco (N), donde realizó la declaración de desplazamiento y le suministraron ayuda humanitaria; a raíz de ello, la Unidad de Víctimas la valoró el 13 de agosto de 2002 y junto con su familia fueron incluidos en el registro Único de Población Desplazada.

El día 23 de septiembre de 2015 la señora ETELVINA TANDIOY TISOY presentó ante la U.AEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio que nos ocupa, y una vez aceptada dicha petición la entidad profirió la resolución RP 00833. de 03 de junio de 2016 mediante la cual se inscribió en el mentado registro a la solicitante, su núcleo familiar, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### **III. PRETENSIONES**

A través de la solicitud que hiciera la señora ETELVINA TANDIOY TISOY ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.
3. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 28 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 08 de octubre de 2016<sup>2</sup>, así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso. El INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se pronunció frente a los hechos y pretensiones la solicitante sin que manifestara oposición alguna a la adjudicación del predio objeto de restitución y/o formalización.

Vencidos los términos de traslado, el proceso se abre a pruebas mediante proveído de 26 de enero de 2017, dentro de las pruebas de oficio en el numeral 2 solicitan al IGAC Y LA UNIDAD DE TIERRAS un acta para aclarar la información contenida en él, a folio 137 solicitan prorroga y a folio 165 allegan al despacho el acta donde se determina que en esa zona no hay reconocimiento predial, constituyéndose en un catastro fiscal, por lo anterior no es posible pronunciarse sobre afectaciones, ni existe reconocimiento predial, ni información espacial con la cual se pueda cotejar la información.

Continuando con el tramite a folio 166 mediante Auto de Sustanciación N°. 00361 se da traslado al ministerio público para que rinda concepto, quien durante el traslado del mismo guardó silencio, a folio 167 mediante constancia secretarial, el expediente pasa a despacho para proferir fallo.

Sin embargo a folio 170 mediante constancia secretarial se informa que hay modificación a la resolución No. 041 de 1996 del Incora la cual nos permite el desarrollo de esta sentencia, por tanto mediante Auto de Sustanciación No. 078 a folio 173 y oficio J3DCERT No. 871 a folio 174 se le requiere a La Agencia Nacional de Tierras con copia a La Unidad esta modificación para continuar

<sup>1</sup> Folios 111 a 112.

<sup>2</sup> Folio 125.

101

con el respectivo trámite, no obstante a folio 176 la agencia nacional de tierras allega memorial donde informa que dicha resolución no tiene modificaciones y aún sigue vigente. Para finalizar, a folio 177 mediante constancia secretarial, el expediente pasa a despacho para proferir fallo.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>3</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Etelvina Tandioy Tisoy, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 102 del expediente donde obra el registro CP 00263 del 17 de junio de 2016, que así lo confirma.

### **5.2. Problema Jurídico:**

Tiene derecho la solicitante, señora Etelvina Tandioy Tisoy, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio denominado Montebello objeto de solicitud ubicado en la vereda Porotal, Municipio San Francisco, Putumayo del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

### **5.3. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si

---

<sup>3</sup> Folios 103 a 104

no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>4</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>5</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis

<sup>4</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

<sup>5</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

## Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>6</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

### 5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** La vereda Porotal, está ubicada en el municipio de San Francisco en el departamento del Putumayo alto, en el suroccidente de Colombia, su capital Mocoa, cuenta con dos (2) Inspecciones de Policía y veintitrés (23) veredas, y aunque la intensidad del conflicto armado es menor por el alto putumayo, se relaciona con zonas de historia de influencia guerrillera como el municipio del Valle de Sibundoy ,donde las guerrillas como las FARC con los frente 2 y 32 han hecho fuerte presencia desde la década de los ochenta y mencionan la presencia del Ejército de Liberación Nacional -ELN. Es decir, si bien san francisco no se caracteriza por tener asentamientos fijos de grupos guerrilleros, por su ubicación geográfica se ha constituido en una zona de tránsito para estos grupos ilegales.

La comunidad de San Francisco recuerda además la presencia de los frentes 13, 15 y 48<sup>7</sup>. Este último surge a mediados de los noventa y se puede observar que las regiones del medio y el alto Putumayo no están tan afectadas como el bajo Putumayo<sup>8</sup>.

Por el Alto Putumayo según la población entrevistada había rutas de la guerrilla desde el resguardo Yunguillo de Mocoa hacia las veredas de Bermejo, Titango, Patoyaco, Minchoy, San

<sup>6</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

<sup>7</sup> Asociación de Usuarios Campesinos ANUC de San Francisco-oficio dirigido al Presidente de la República de Colombia y remitido a la Unidad de Restitución de Tierras. 25 de mayo 2015.

<sup>8</sup> Fundación paz y reconciliación. Departamento de putumayo tercera monografía. (2014). Disponible en <http://www.pares.com.co/wp-content/uploads/2014/03/INFORME-PUTUMAYO-REDPRODEPAZ-Y-PAZ-Y-RECONCILIACI%C3%93N.pdf> Pp.58

Isidro, Chinayaco, La argentina, Medio San Antonio, San Isidro, Porotal, Buena Vista y Balsayaco en San Francisco ruta que es una de las antiguas<sup>9</sup>.

El 30 de agosto de 1997 se conoció que en la zona del alto Putumayo, había sido creado un frente de las Farc para evitar las elecciones en los municipios de colon, Santiago, sibundoy y san francisco<sup>10</sup>.

En esta región del país se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado, que desde mediados de la década de los noventa los pobladores de los municipios de Santiago y San Francisco, han venido siendo testigos, inicialmente por la presencia de grupos al margen de la ley como las FARC y posteriormente los grupos paramilitares del Bloque sur de las AUC y desde el año 2000 a la fecha los grupos al margen de la ley, que ocasionaron múltiples victimizaciones en la zona rural y veredal de este municipio, entre dichos actos desplazamientos y vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado<sup>11</sup>.

**Condición de Víctima de la señora Etelvina Tandioy Tisoy:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>12</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>13</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>14</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

(...).

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.*

*La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

*En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:*

**“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido**

<sup>9</sup>Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Putumayo. (22 y 23 de julio 2015). Entrevistas realizadas en campos a pobladores de San Francisco y Sibundoy.

<sup>10</sup><http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-614506>

<sup>11</sup>Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Putumayo. (22 y 23 de julio 2015). Entrevistas realizadas en campos a pobladores de San Francisco y Sibundoy.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>13</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>14</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.



**un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negrillas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que la señora ETELVINA TANDIOY TISOY junto con su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas<sup>15</sup> –RUV- desde Agosto del año 2002, información que igualmente se pudo corroborar con la consulta individual en el aplicativo VIVANTO<sup>16</sup> y de las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas<sup>17</sup>, el informe de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo<sup>18</sup>, y de las manifestaciones contenidas en el cuestionario de ampliación de la reclamante y los testimonios rendidos por los señores FLORO ANTONIO CADENA y ALVARO FRANCISCO NATIB BENAVIDES<sup>19</sup>, lo cual permite concluir que la información brindada por la solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos arrojados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que la señora Etelevina Tandioy Tisoy, junto con sus hijos Luis Felipe, Luz Stella, Ligia Marina, Valendrino Libardo, Rosa Olivia y Miguel Ángel, que constituían el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante junto con su núcleo familiar del momento, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y donde ejercían su actividad agrícola, la cual les servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

**Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que

<sup>15</sup> Folios 60, cuaderno principal.

<sup>16</sup> Folio 61, cuaderno principal.

<sup>17</sup> Folios 102, cuaderno principal.

<sup>18</sup> Folios 55 a 56, cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folios 47 a 54, cuaderno principal.

107

el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-755-00-00-0000-1798-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, y del cual no poseen el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propietaria es la Nación, según información que reposa en el Informe Técnico Predial y la corrección en la delimitación del predio allegada posteriormente por el IGAC<sup>20</sup>.

**Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio:** tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF-<sup>21</sup>.

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de OCUPANTE, toda vez que si bien es cierto, lo adquirió mediante compraventa que se realizó con sus padres, los Señores Francisco Tandioy Potosoy y Maria Tisoy de Tandioy, es allí mismo donde se especifica su condición de terreno baldío, pues dicha información se corrobora con la respuesta emitida por el Incoder- hoy Agencia Nacional de Tierras <sup>22</sup> donde pone de presente que si existen propiedades a nombre de la solicitante en la ubicación descrita por la UAEGRTD- Territorial Putumayo, y que figura únicamente un predio rural –Montebello-en San Francisco (P).

#### **5.5. Caso Concreto:**

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así<sup>23</sup>:

#### **BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal**

*En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples "actos declarativos de propiedad", mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos "traslaticios del dominio", por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.*

#### **BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad**

*La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.*

<sup>20</sup> Folio 165, cuaderno principal.

<sup>21</sup> Para el municipio de San Francisco (P), la UAF en clima medio es de 17 a 24 has, según Resolución No. 041 de 1996.

<sup>22</sup> Folio 45 a 46, cuaderno principal.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16.

**ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios**

*Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.*

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva<sup>24</sup>.

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Sin embargo, según la Ley 160 de 1994 junto con su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, se vislumbra que la solicitante y su núcleo familiar, cumplen los requisitos exigidos por la norma, pues se trata de personas campesinas, de escasos recursos<sup>25</sup>, que para la época de los hechos no eran propietarios de otras tierras, que se dedicaban a la actividad agrícola, pues gran parte de su terreno los trabajaban con cultivos de plátano, caña de azúcar, café, yuca y lulo, entre otros, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, que se vivió en esa zona veredal de San Francisco (P) y de la cual fueron objeto la solicitante y su núcleo familiar.

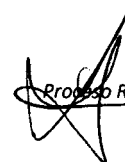
Además, la señora Etelvina Tandioy Tisoy habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda<sup>26</sup>, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la

<sup>24</sup> Artículo 65 Ley 160 de 1994

<sup>25</sup> Informe de Caracterización Grupo Familiar realizado por ICBF-Regional Putumayo (folios 137 a 145, cuaderno principal)

<sup>26</sup> Folios 131.



explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no está contenido en dichas zonas de afectación.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, si excede el área establecida por el gobierno nacional (17 a 24 hectáreas)<sup>27</sup>, siendo un área superior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de 47.4729 hectáreas, lo anterior no obsta para que, de plano sea improcedente la adjudicación planteada, habida cuenta la situaciones particulares del caso como son, el límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos, sus condiciones particulares los cuales tal como se demuestra en los correspondientes informes de caracterización.

Es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para lo cual en el caso bajo estudio se procedió a oficiar dicha entidad, quien informó que una vez consultado el sistema MUISCA no se reporta información tributaria a nombre de la solicitante, con lo cual además de lo probado se llega sin mayores esfuerzos a la conclusión, tal como quedó dicho arriba, que la señora Etelvina Tandioy Tisoy y su núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la Solicitante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>28</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-25392, se encuentra ubicado en la Vereda La Porotal, municipio San Francisco, Putumayo, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivía y trabajaba en el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 00833 de junio 03 de 2016 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

Sin embargo, la demandante en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, así como en la ampliación de la declaración y el informe de caracterización familiar del ICBF – Regional Nariño, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues ella ni su familia quieren regresar al lugar que les causo su desplazamiento y sufrimiento por la violencia; para ello pone de presente que ha pasado años desde que dejaron su hogar en Putumayo, que han encontrado tranquilidad y han logrado acoplarse en su nuevo domicilio en el corregimiento de Llorente del municipio de San Andres de Tumaco (N), manifiesta la señora Etelvina Tandioy Tisoy que su fuente de ingresos provienen de actividades comerciales ventas de plantas medicinales, sus hijos la apoyan económicamente, también manifiesta que le han dicho que todavía hay grupos

<sup>27</sup> Para el municipio San Francisco (P), la UAF en clima medio es de 17 a 24 has, según Resolución No. 041 de 1996.  
<sup>28</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

armados en el predio, además su hija Ligia Marina presenta hemiparesia izquierda, por lo que han manifestado no querer volver a esa zona, añade la solicitante que le gustaría le restituyeran en otro lado con en Santiago (P) para cultivarlo.

Así las cosas, partiendo de los argumentos aducidos por la solicitante y su familia junto con las pruebas allegadas, se puede concluir que existe un arraigo a su nuevo domicilio donde desarrollan su vida personal, laboral y familiar de manera positiva y tranquila, y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>29</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>30</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados.

En ese orden de ideas, se puede observar que en este caso existe una negativa de la víctima y su familia por retornar al predio por afectación psicológica, a pesar que el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales<sup>31</sup> que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En ese orden de ideas, se puede observar que en este caso existe una negativa de la víctima y su familia por retornar al predio por afectación psicológica, a pesar que el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales<sup>32</sup> que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Aterrizando dichos postulados al caso bajo estudio, se avizora que la solicitante y su familia han conseguido reconstruir de forma positiva su vida personal, familiar, académica y laboral lejos del

<sup>29</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>30</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>31</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

<sup>32</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

ambiente de violencia vivido por el conflicto armado interno, lo cual les dejó traumas psicológicos razón por la cual es su negativa al retorno, y mal haría la Judicatura ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando la solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará con cargo a los recursos de la UAEGRTD se entregue a la solicitante y su compañero, un bien inmueble de similares o mejores características donde puedan vivir dignamente.

**5.6. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>33</sup>.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*<sup>34</sup>. (negrillas del despacho)

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación*<sup>35</sup>. *El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.* (negrillas del despacho)

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales del primero al 11 se declararán, exceptuando los numerales 5 y 6 que no aplican en el caso que nos ocupa por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo que en el caso que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, las secundarias al igual las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por sus hijos Luis Felipe, Luz Stella, Ligia Marina, Valendrino Libardo, Rosa Olivia, Miguel Ángel, que son personas de extracción campesina, beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además que es una persona que está vinculada a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>35</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

Finalmente se solicitan a folio 128 en prueba de oficio numeral 1, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, sin embargo no se allega ningún memorial al expediente, por lo que se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a la señora ETELVINA TANDIOY TISOY identificada con C.C. No. 69.045.010 expedida en Santiago de (P), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDICARÁ en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio Rural objeto de restitución ubicado en la vereda Porotal, municipio San Francisco, Departamento del Putumayo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, les TITULE Y ENTREGUE, un predio ubicado en el Municipio de Santiago en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad ese grupo familiar se encuentra viviendo en el municipio de Tumaco, (N), corregimiento Llorente.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora Etelvina Tandioy Tisoy, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a los solicitantes copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), registrar a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio Rural objeto de restitución ubicado en la vereda el Porotal, municipio San Francisco, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-25392	86-755-00-00-0000-1798-000	47 Has.	47 Has.	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
15031	1° 6' 52,978" N	76° 53' 37,710" W	615176,6467	686422,7661
15032	1° 6' 55,124" N	76° 53' 30,617" W	615242,4322	686642,3862
15033	1° 6' 53,092" N	76° 53' 23,166" W	615179,7072	686872,9622
15034	1° 6' 46,039" N	76° 53' 21,244" W	614962,7485	686932,2289
15035	1° 6' 40,499" N	76° 53' 19,394" W	614792,3325	686989,3229
15036	1° 6' 33,062" N	76° 53' 18,518" W	614563,6119	687016,2357
15037	1° 6' 29,851" N	76° 53' 22,754" W	614464,9923	686885,0187
15038	1° 6' 28,917" N	76° 53' 31,431" W	614436,5244	686616,4062
15039	1° 6' 28,331" N	76° 53' 36,352" W	614418,6505	686464,0567
15040	1° 6' 29,553" N	76° 53' 41,775" W	614456,3907	686296,24
15041	1° 6' 34,465" N	76° 53' 41,489" W	614607,4174	686305,2408
15042	1° 6' 43,237" N	76° 53' 41,459" W	614877,1743	686306,4174
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 15031 en línea recta en dirección norte, es una distancia de 468.22 Mts hasta llegar al punto 15033 con terrenos baldíos.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 15033, en dirección oriente, en una distancia de 634.93 Mts, hasta llegar al punto 15036, con predios de Diego Agreda.			
SUR	Partiendo desde el punto 15036 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 759.66 Mts, hasta llegar al punto 15040 con predios del rio Putumayo.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 15040 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 742.33 Mts y cerrando con el punto 15031, con predios de Lucia Josa.			

**QUINTO: ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-25392.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-25392, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-25392, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus



registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**SEPTIMO: COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Sibundoy, Putumayo (reparto), para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas del Municipio de San Francisco, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por sus hijos Luis Felipe, Luz Stella, Ligia Marina, Valendrino Libardo, Rosa Olivia y Miguel Ángel que son personas de extracción campesina, que la solicitante es beneficiaria de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además pertenece a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al Plan de Retorno para el municipio de San Francisco (P), el Despacho se atiene a lo manifestado en el presente pronunciamiento, con la advertencia de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de

desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Francisco (P), junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de San Francisco (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, para lo cual se remitirá el correspondiente oficio con la información de contacto correspondiente.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en

cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.

- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- Ordenar al Municipio de San Francisco, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos municipales, servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución y/o formalización de Tierras en favor de la señora Etelvina Tandioy Tisoy y su núcleo familiar:

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS FELIPE BOTINA TANDIOY	18112810
LUZ STELLA BOTINA TANDIOY	59679240
LIGIA MARINA BOTINA TANDIOY	27470819
VALENDRINO LIBARDO BOTINA TANDIOY	18113209
ROSA OLIVIA BOTINA TANDIOY	1121506496
MIGUEL ANGEL BOTINA TANDIOY	1087128721

Debiendo rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**NOVENO: ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**DECIMO: NEGAR** las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Francisco, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO SEGUNDO: SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa Putumayo, 27 de octubre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0050 proferida el día 27-10-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2016-00244-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



**VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY**

Secretaria